

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00086-00
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO REY VÉLEZ
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda presentada por el actor mediante memorial que obra en el expediente digital alojado en el aplicativo Tyba¹, se radicó dentro de la oportunidad legal y cumple con las exigencias del artículo 173 del C.P.A.C.A., se estudiará a continuación.

En lo formal, sea lo primero advertir que si bien en el numeral 3º del artículo 173 del CPACA se establece que las nuevas pretensiones deberán cumplir los requisitos de procedibilidad, como lo es la conciliación previa establecida en el numeral 1º del artículo 161 del CAPCA, en el caso y por la naturaleza de las nuevas súplicas tal requisito no se exigirá, pues, como entre la interposición de la reforma analizada (19 de septiembre de 2019) y la época del estudio de su admisibilidad se produjo un cambio legislativo sobre la materia, contenido en la Ley 2080 de 2021, que con su artículo 34 modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo que el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en todos los asuntos de orden laboral dejaba de ser obligatorio y se convertía en facultativo, el despacho considera que debe hacerse una aplicación retrospectiva de la modificación por ella introducida, en el sentido de no exigir el trámite de la conciliación prejudicial sobre las nuevas pretensiones, teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 señala que *“las leyes concernientes a la sustanciación y*

¹ En el registro: 50001233300020200008600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-09-2020 8.04.48 A.M.

ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.

Adicionalmente, porque la reforma introducida, amén de ser de orden procesal, tiene unos efectos sustanciales que por favorabilidad deben acatarse, en el sentido de flexibilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el señor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, por el término de quince (15) días de conformidad con la regla 1ª del artículo 173 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º Decreto 806 de 2020², concordante con lo señalado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditar el envío simultáneo de copia íntegra de la reforma de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pues, revisada la trazabilidad de envío³, se encuentra que únicamente fue enviado a esta Corporación.

De otra parte, se le advierte a los sujetos procesales e intervinientes que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde

² Vigente para el 19 de septiembre de 2020 fecha en la cual se allegó por el actor el memorial de reforma de la demanda.

³ Según el registro: 50001233300020200008600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-09-2020 8.04.48 A.M.

el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que la **documentación** deberá aportarse en un **único** archivo en **PDF**, con el fin de hacer más ágil su incorporación en el aplicativo donde se encuentra almacenado el expediente.

Finalmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4797e1341596c5b8861ab0be59a54359659335fb54d7764bc2bc193afc24da67

Documento generado en 07/10/2021 04:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>